

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 20/04/2021 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2008 00849	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIR FERNANDO SOLANO OSORIO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Por desistimiento tácito al no cumplirse con lo dispuesto por el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P.	19/04/2021	205-2	1
41001 4003005 2007 00653	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA PALACIOS MUÑOZ	WILSON DIAZ CLAROS Y OTRAS	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4003005 2011 00280	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR CANCELACION Y ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	19/04/2021	195	2
41001 4003005 2012 00006	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FABIO BAHAMON OLAYA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	101	1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4003005 2017 00550	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA LOPERA ARANGO	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4003005 2017 00639	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HUGO NEL CASTIBLANCO AGUDELO	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	210-2	1
41001 4003005 2017 00799	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO EL DESPACHO DISPONE QUE LA PARTE DTE APORTE EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL QUE ACREDITE QUE	19/04/2021	185	1
41001 4003005 2018 00498	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL POLANIA ROJAS	LUIS ALEJANDRO PALACIOS TORRES Y OTRO	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4003005 2018 00622	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	SERAFIN PEÑA ÑUSTES	Auto de Trámite NO APRUEBA LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, LA MODIFICA, QUEDANDO TASADA EN LA SUMA DE \$1.443.325,37	19/04/2021		
41001 4003005 2018 00657	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	19/04/2021	135	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00735	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	JAIME MONROY FARFAN Y OTRO	Auto resuelve Solicitud PREVIO A RESOLVER LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TALA DE LA OBLIGACION SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA TODA VEZ QUE LA LIQUIDACION	19/04/2021		1
41001 4003005 2018 00759	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	GLORIA INES CERQUERA PASTRANA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	19/04/2021	112	1
41001 4003005 2019 00082	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LIGIA CARDENAS GODOY	Auto resuelve renuncia poder Se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder, teniendo en cuenta que el profesional del dercho no es apoderado en este proceso. De otro lado, se reconoce personería para adctura como abogada de la entidad demandante al doctor JULIO CESAR	19/04/2021	60	10
41001 4003005 2019 00619	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	OSCAR ANDRES MAHECHA CULMA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	32	1
41001 4003005 2019 00700	Ejecutivo Singular	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA	Auto de Trámite NO APRUEBA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, LA MODIFICA, QUEDANDO TASADA EN LA SUMA DE \$80.782.345,59 A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	19/04/2021		
41001 4003005 2019 00728	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4003005 2020 00074	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YECID QUINTERO MEDINA	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	16	1
41001 4003005 2020 00204	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IRENE CADENA SALAZAR	Auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior - Juzgado Cuarto Civil del Círculo de Neiva, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020.	19/04/2021	73	1
41001 4003005 2020 00215	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA	Auto pone en conocimiento DE LA PARTE DEMANDADA LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO RESPECTO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 11268624 POR PAGO POR PARTE DE LA SEÑORA ABIGAEL REYES SERRATO	19/04/2021	126	1
41001 4003005 2020 00230	Verbal Sumario	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A. PROMOHUILA S.A.	LUZ ANGELA CORTES Y OTROS	Auto de Trámite ABSTIENE DE DARLE TRAMITE A LA COMUNICACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION	19/04/2021		
41001 4003005 2020 00340	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BENJAMIN ARMANDO GARZON CASTRO	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	116	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00403	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARLY AMPARO RIVERA VARGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	19/04/2021	189	1
41001 4003005 2020 00449	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	KAROL TATIANA BOBADILLA QUESADA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	19/04/2021		1
41001 4003005 2021 00067	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	19/04/2021		1
41001 4003005 2021 00076	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto de Trámite CORRIGE ENCABEZADO, NUMERAL PRIMERO Y PUNTO 1.7 DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	19/04/2021		
41001 4003005 2021 00127	Ordinario	HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS	TRANSPORTE RAPIDO TOLIMA S.A. Y OTROS	Auto rechaza demanda	19/04/2021	142-1	1
41001 4003005 2021 00138	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE RAMIRO OCAMPO TORRES	Auto rechaza demanda	19/04/2021	37	10
41001 4003005 2021 00145	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	DANIEL GONZALEZ GONZALEZ	Auto de Trámite CORRIGE NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 25/03/2021 EN LO RELACIONADO CON EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA MATRICULADO EL VEHICULO	19/04/2021		1
41001 4003005 2021 00150	Verbal Sumario	JORGE ELIECER CHALA	LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON	Auto inadmite demanda	19/04/2021		1
41001 4003005 2021 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO ANDRES FANDIÑO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021	25-32	1
41001 4003005 2021 00152	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO ANDRES FANDIÑO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0549, 0550	19/04/2021	2-4	2
41001 4003005 2021 00155	Ejecutivo Singular	TOGUEL S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2021	22-23	1
41001 4003005 2021 00155	Ejecutivo Singular	TOGUEL S.A.S.	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0552, 0553, 0554	19/04/2021	3-7	2
41001 4003005 2021 00159	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA Y OTRA	Auto inadmite demanda	19/04/2021	19-20	1
41001 4003005 2021 00162	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES PERDOMO CASTRO	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto inadmite demanda	19/04/2021	11	1
41001 4003005 2021 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ	Auto inadmite demanda	19/04/2021	57	1
41001 4003005 2021 00165	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GLADYS LAVAO LAVAO	Auto inadmite demanda	19/04/2021		1
41001 4003005 2021 00170	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGELICA VILLARREAL VILLAREAL	Auto inadmite demanda	19/04/2021		1
41001 4003005 2021 00171	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	YULY VIVIANA SANCHEZ SOLANO	Auto inadmite demanda	19/04/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2013 00727	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EMILIO BERMEO FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021	159-1	1
41001 4023005 2014 00056	Ejecutivo Singular	DANIEL FABIO PAVA TORO	EDINSON GUIRO CONEO	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4023005 2015 00466	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto aprueba liquidación	19/04/2021		
41001 4023005 2015 00698	Abreviado	MIGUEL ROMERO MONCALEANO	JHORMAN DERLEY PATIÑO ALDANA	Auto de Trámite REQUIERE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA PARA QUE SUMINISTRE INFORMACION	19/04/2021		1
41001 4023005 2015 01010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOBOLARQUI	AURA ELENA MURCIA CUBILLOS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	19/04/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/04/2021 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
 SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

01 FEB 2021

Rad: 2008-00849-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por parte de la apoderada judicial del extremo pasivo, en la que peticiona dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo las directrices del numeral 2, literal b. del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **NIEGA** la misma por no cumplirse con el término de dos (2) años de inactividad exigida por la Norma en cita.

A dicha conclusión se llega, en virtud a que si bien es cierto la última actuación procesal es del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual esta Judicatura aprobó la respectiva liquidación del crédito obrante a folios 184 a 194 del expediente, que quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) del mismo mes y año y en gracia de discusión podría pensarse que los dos (2) años se cumplieron el pasado mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), deberá tomarse en consideración que ante la declaratoria de emergencia económica, social y

206

ecológica, decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia por Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales hasta el día primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) fecha en que estos se reanudaron a través Acuerdo PCSJA20-11567 el día primero (1) de julio del año dos mil veinte (2020), consonante con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron, ello generó que durante ése tiempo de cuatro (4) meses, no pueda tomarse en cuenta el mismo a efecto de proceder a decretar el desistimiento tácito deprecado.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.

JAHR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA
02 FEB 2021
Neiva - Huila
Por anotación en F. FEB 2021 N° 008
Del dia de hoy, notifico en auto a Neiva a los partes.
W
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA
20 ABR 2021
Neiva - Huila
Por anotación en F. ABR 2021 N° 31
Del dia de hoy, notifico en auto a Neiva a los partes.
D
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

Rad: 2007-00653-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

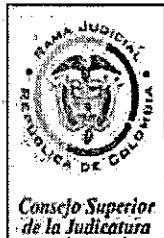
NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 19 ABR 2021

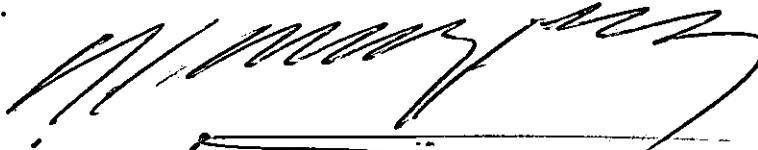
Rad: 410014003005-201100280-00

Visto el memorial que antecede presentado por la abogada JENNY PEÑA GAITAN, dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra GLORIA INES QUINTERO MONTAÑA, el Juzgado,

RESUELVE:

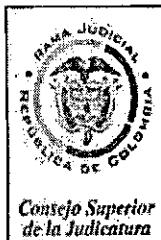
1º. **ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales allí solicitados, teniendo en cuenta que quien realiza la solicitud no es la apoderada de la parte demandante, pues nótese que el abogado que tiene reconocida personería para actuar en el pretenso proceso es el doctor EDGAR BELLO PASCUAS identificado con cedula de ciudadanía 12.125.118 y tarjeta profesional 57.137 del CSJ.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2012-00006

C.S

En atención al escrito presentado por el gerente general y por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA UTRAHUILCA** contra **FABIO BAHAMON OLAYA, NIDIA SOCORRO YARA GOMEZ y FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 48543, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan en memorial que antecede el gerente general y la apoderada de la parte demandante. Corren para los demandados.

4º. SIN condena en costas a la parte demandante por no haber prueba de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

Rad: 2017-00529-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

Rad: 2017-00550-00

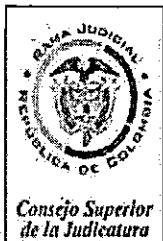
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2017-00639

C.S.

En atención al escrito presentado por la gerente jurídico suplente de la entidad demandante CAROLINA ABELLO OTALORA dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY CESIONARIA ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA** actuando a través de apoderado judicial **contra HUGO NEL CASTIBLANCO AGUDELO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita gerente jurídico suplente de la entidad demandante CAROLINA ABELLO OTALORA en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada tal como lo solicitan en memorial que antecede.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia S.A.

6º. Se le informa a la gerente jurídico suplente de la entidad demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, que el código de la cuenta judicial a la cual se pueden efectuar consignaciones a favor del proceso de la referencia es 410012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cual se deberá indicar el radicado completo del proceso 41001400300520170063900 así como los nombres completos y número de identificación de las partes y el concepto de la consignación.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

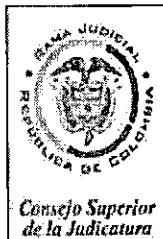
Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lelidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2017-00799

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ en calidad de representante legal de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA**- actuando mediante apoderada, contra **EDGAR PARRASI HERNANDEZ**, el despacho dispone que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante que lo acredite como representante legal de la entidad, pues nótese que el aportado con dicha solicitud indica que la representante legal es GIOVANNA HENAO RIVAS al 30 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO,

Juez.

Teldy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

Rad: 2018-00498-00

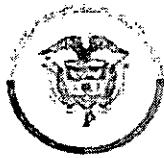
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ 19 ABR 2021

RAD.2018-00622-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, actuando a través de endosatario en procuración contra SERAFIN PEÑA ÑUSTES, con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta el auto de mandamiento de pago, por cuanto se incluyó una fecha diferente respecto del día en que se empezaron a generar los intereses de mora, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado SERAFIN PEÑA ÑUSTES la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.443.325,37)** Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que la parte demandante cometió un error en su trabajo de

liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.443.325,37)**
Mcte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante a folios 35 y 36 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.443.325,37) **Mcte.**, a cargo de la parte demandada, sin incluir las costas del proceso.**

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20180062200
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SERAFIN PEÑAS ÑUSTES
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-07-01	2017-07-01	1	32,97	744.000,00	744.000,00	581,06	744.581,06	0,00	581,06	744.581,06	0,00	0,00	0,00
2017-07-02	2017-07-31	30	32,97	0,00	744.000,00	17.431,90	761.431,90	0,00	18.012,96	762.012,96	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	744.000,00	18.012,96	762.012,96	0,00	36.025,92	780.025,92	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	744.000,00	17.431,90	761.431,90	0,00	53.457,82	797.457,82	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	744.000,00	17.418,08	761.418,08	0,00	70.875,89	814.875,89	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	744.000,00	16.723,65	760.723,65	0,00	87.599,55	831.599,55	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	744.000,00	17.143,85	761.143,85	0,00	104.743,39	848.743,39	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	744.000,00	17.085,96	761.085,96	0,00	121.829,35	865.829,35	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	744.000,00	15.641,33	759.641,33	0,00	137.470,68	881.470,68	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	744.000,00	17.078,72	761.078,72	0,00	154.549,40	898.549,40	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	744.000,00	16.387,51	760.387,51	0,00	170.936,91	914.936,91	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	744.000,00	16.904,73	760.904,73	0,00	187.841,65	931.841,65	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	744.000,00	16.246,91	760.246,91	0,00	204.088,56	948.088,56	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	744.000,00	16.606,39	760.606,39	0,00	220.694,95	964.694,95	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	744.000,00	16.540,71	760.540,71	0,00	237.235,66	981.235,66	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	744.000,00	15.915,22	759.915,22	0,00	253.150,88	997.150,88	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	744.000,00	16.313,97	760.313,97	0,00	269.464,85	1.013.464,85	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	744.000,00	15.688,35	759.688,35	0,00	285.153,20	1.029.153,20	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	744.000,00	16.145,21	760.145,21	0,00	301.298,41	1.045.298,41	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20180062200
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SERAFIN PEÑAS ÑUSTES
TKA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	744.000,00	15.968,64	759.968,64	0,00	317.267,05	1.081.267,05	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	744.000,00	14.781,51	758.781,51	0,00	332.048,55	1.076.048,55	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	744.000,00	16.123,17	760.123,17	0,00	348.171,72	1.092.171,72	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	744.000,00	15.567,49	759.567,49	0,00	363.739,21	1.107.739,21	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	744.000,00	16.101,11	760.101,11	0,00	379.840,32	1.123.840,32	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	744.000,00	15.553,26	759.553,26	0,00	395.393,58	1.139.393,58	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	744.000,00	16.056,99	760.056,99	0,00	411.450,57	1.155.450,57	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	744.000,00	16.086,41	760.086,41	0,00	427.536,97	1.171.536,97	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	744.000,00	15.567,49	759.567,49	0,00	443.104,46	1.187.104,46	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	744.000,00	15.924,42	759.924,42	0,00	459.028,88	1.203.028,88	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	744.000,00	15.360,76	759.360,76	0,00	474.389,64	1.218.389,64	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	744.000,00	15.784,18	759.784,18	0,00	490.173,82	1.234.173,82	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	744.000,00	15.680,65	759.680,65	0,00	505.854,47	1.249.854,47	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	744.000,00	14.869,44	758.869,44	0,00	520.723,91	1.264.723,91	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	744.000,00	15.813,73	759.813,73	0,00	536.537,64	1.280.537,64	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	744.000,00	15.117,50	759.117,50	0,00	551.655,14	1.295.655,14	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	744.000,00	15.249,93	759.249,93	0,00	566.905,07	1.310.905,07	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	744.000,00	14.707,50	758.707,50	0,00	581.612,57	1.325.612,57	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	744.000,00	15.197,75	759.197,75	0,00	596.810,32	1.340.810,32	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20180062200
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SERAFIN PEÑAS ÑUSTES
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	744.000,00	15.324,40	759.324,40	0,00	612.134,73	1.356.134,73	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	744.000,00	14.873,27	758.873,27	0,00	627.007,99	1.371.007,99	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	744.000,00	15.175,37	759.175,37	0,00	642.183,37	1.386.183,37	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	744.000,00	14.505,09	758.505,09	0,00	656.688,46	1.400.688,46	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	744.000,00	14.703,63	758.703,63	0,00	671.392,08	1.415.392,08	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	744.000,00	14.598,32	758.598,32	0,00	685.990,40	1.429.990,40	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	744.000,00	13.334,98	757.334,98	0,00	699.325,37	1.443.325,37	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20180062200
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	SERAFIN PEÑAS ÑUSTES
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$744.000,00
SALDO INTERESES	\$699.325,37

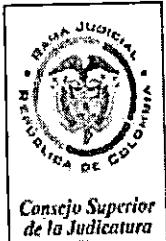
VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$1.443.325,37

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 410014003005-2018-00657-00
Ss.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ZAMIR ALONSO BERMEO GARCIA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto. Corren para la demandada.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2018-00735

REFERENCIA: ejecutivo singular de mínima cuantía de ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ contra JOSE WILLIAM FABRI CHACON BORRERO.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por el demandado WILLIAM FABRI CHACON BORRERO en el proceso de la referencia, el Despacho dispone que las partes presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación aprobada en el proceso de la referencia data del 04 de julio de 2019.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Loldy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021 -.

Rad: 410014003005-2018-00759-00

C.s.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **GLORIA INES CERQUERA PASTRANA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto. Corren para la demandada.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019-00082-00

El Despacho se **abstiene** de dar trámite a la renuncia presentada por la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, teniendo en cuenta que el profesional del derecho no es apoderado en este proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con **C.C. 7.689.442** y **T.P. 134.770** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ, quien actúa en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 410014003005-2019-00619-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **OSCAR ANDRES MAHECHA CULMA**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

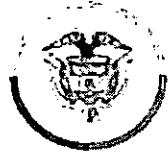
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva,

19 ABR 2021

RAD.2019-00700-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurado a través de apoderado judicial por DAVID TIERRADENTRO CACHAYA contra JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA, con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, se observa que el valor de los intereses moratorios mensuales es superior al valor que arroja la liquidación al tenerse en cuenta los intereses moratorios establecidos por la Superfinaciera de Colombia, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte del demandado GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA la suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$80.782.345,59)** Mcte. (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que la parte demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$80.782.345,59) Mcte.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. NO APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante a folios 48 y 49 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. COROLARIO de lo anterior, MODIFICAR la referida liquidación, la cual queda tasada en la suma total de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$80.782.345,59) Mcte.**, a cargo de la parte demandada, sin incluir las costas del proceso.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190070000
DEMANDANTE	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA
DEMANDADO	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-01-21	2018-01-21	1	31,04	45.000.000,00	45.000.000,00	33.336,29	45.033.336,29	0,00	33.336,29	45.033.336,29	0,00	0,00	0,00
2018-01-22	2018-01-31	10	31,04	0,00	45.000.000,00	333.362,94	45.333.362,94	0,00	366.699,23	45.366.699,23	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	45.000.000,00	946.047,90	45.946.047,90	0,00	1.312.747,14	46.312.747,14	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	45.000.000,00	1.032.987,25	46.032.987,25	0,00	2.345.734,38	47.345.734,38	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	45.000.000,00	991.180,26	45.991.180,26	0,00	3.336.914,64	48.336.914,64	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	45.000.000,00	1.022.463,67	46.022.463,67	0,00	4.359.378,32	49.359.378,32	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	45.000.000,00	982.676,02	45.982.676,02	0,00	5.342.054,33	50.342.054,33	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	45.000.000,00	1.004.418,82	46.004.418,82	0,00	6.346.473,15	51.346.473,15	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	45.000.000,00	1.000.446,36	46.000.446,36	0,00	7.346.919,51	52.346.919,51	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	45.000.000,00	962.613,98	45.962.613,98	0,00	8.309.533,49	53.309.533,49	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	45.000.000,00	986.731,89	45.986.731,89	0,00	9.296.265,38	54.296.265,38	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	45.000.000,00	948.892,39	45.948.892,39	0,00	10.245.157,77	55.245.157,77	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	45.000.000,00	976.524,84	45.976.524,84	0,00	11.221.682,61	56.221.682,61	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	45.000.000,00	955.844,96	45.965.844,96	0,00	12.187.527,58	57.187.527,58	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	45.000.000,00	894.042,70	45.894.042,70	0,00	13.081.570,28	58.081.570,28	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	45.000.000,00	975.191,48	45.975.191,48	0,00	14.056.761,75	59.056.761,75	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	45.000.000,00	941.582,11	45.941.582,11	0,00	14.998.343,86	59.998.343,86	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	45.000.000,00	973.857,66	45.973.857,66	0,00	15.972.201,53	60.972.201,53	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	45.000.000,00	940.721,13	45.940.721,13	0,00	16.912.922,66	61.912.922,66	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190070000
DEMANDANTE	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA
DEMANDADO	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	45.000.000,00	971.188,62	45.971.188,62	0,00	17.884.111,28	62.884.111,28	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	45.000.000,00	972.968,18	45.972.968,18	0,00	18.857.079,46	63.857.079,46	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	45.000.000,00	941.582,11	45.941.582,11	0,00	19.798.661,57	64.798.661,57	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	45.000.000,00	963.170,34	45.963.170,34	0,00	20.761.831,91	65.761.831,91	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	45.000.000,00	929.078,32	45.929.078,32	0,00	21.690.910,23	66.690.910,23	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	45.000.000,00	954.688,38	45.954.688,38	0,00	22.645.598,61	67.645.598,61	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	45.000.000,00	948.426,49	45.948.426,49	0,00	23.594.025,10	68.594.025,10	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	45.000.000,00	899.361,32	45.899.361,32	0,00	24.493.386,42	69.493.386,42	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	45.000.000,00	956.475,63	45.956.475,63	0,00	25.449.862,04	70.449.862,04	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	45.000.000,00	914.364,84	45.914.364,84	0,00	26.364.226,88	71.364.226,88	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	45.000.000,00	922.374,89	45.922.374,89	0,00	27.286.601,78	72.286.601,78	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	45.000.000,00	889.566,50	45.889.566,50	0,00	28.176.168,28	73.176.168,28	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	45.000.000,00	919.218,72	45.919.218,72	0,00	29.095.387,00	74.095.387,00	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	45.000.000,00	926.879,19	45.926.879,19	0,00	30.022.266,19	75.022.266,19	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	45.000.000,00	899.592,80	45.899.592,80	0,00	30.921.859,00	75.921.859,00	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	45.000.000,00	917.865,29	45.917.865,29	0,00	31.839.724,29	76.839.724,29	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	45.000.000,00	877.323,91	45.877.323,91	0,00	32.717.048,19	77.717.048,19	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	45.000.000,00	889.332,23	45.889.332,23	0,00	33.606.380,42	78.606.380,42	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	45.000.000,00	882.962,61	45.882.962,61	0,00	34.489.343,03	79.489.343,03	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190070000
DEMANDANTE	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA
DEMANDADO	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	45.000.000,00	806.551,07	45.806.551,07	0,00	35.295.894,11	80.295.894,11	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-17	17	26,12	0,00	45.000.000,00	486.451,48	45.486.451,48	0,00	35.782.345,59	80.782.345,59	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	20190070000
DEMANDANTE	DAVID TIERRADENTRO CACHAYA
DEMANDADO	JOSE GILBERTO RODRIGUEZ CORDOBA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.000.000,00
SALDO INTERESES	\$35.782.345,59

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$80.782.345,59

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

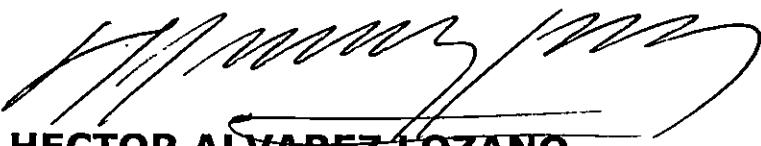
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

9 ABR 2021

2019-00728-00

De las anteriores excepciones de mérito presentada en oportunidad por el curador ad-litem de la demandada MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

NOTIFIQUESE


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV

contestación demanda curaduria MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN

S/

bresman giovanni gacha cerquera <gacha-10@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 6:20 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (15 KB)

contestación demanda curaduria MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN.docx;

+

Señor
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
Ciudad:

Ref: Proceso Ejecutivo de BANCO ITAU vs MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN.
Radicado 2019-728.

BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como curador ad litem por el cual fui designado por su despacho, por medio de la presente contesto la demanda conforme a los siguientes:

A LOS HECHOS

1-Es cierto según el pagare aportado con la demanda aunado a lo anterior es cierto no obstante no se fijó el sitio y la hora de pago de la obligación, aunado a lo anterior no se aportó prueba alguna de la obligación mencionada con número 650334256-95.

La carta de instrucciones que menciona no le consta al suscrito por estar obrando como curador ad litem, no obstante las instrucciones dadas al demandante para el lleno deben verificarse para determinar si cumplieron con el CCo y el CC.

3-Es un hecho que no le consta al suscrito por estar obrando como curador ad litem del demandado., además debe probar su dicho conforme al art. 167 CGP.

4-Es cierto conforme al postulado de buena fe, aunque puede ser desvirtuado.

A LAS PRETENSIONES

Dada la calidad en que obro me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda hasta tanto no se aplique el art. 167 CGP.

EXCEPCIONES DE FONDO

1-COBRO DE LO NO DEBIDO

Sírvase decretar esta exceptiva si se llega a probar, toda vez que en la calidad en que obro no poseo prueba alguna.

2-PRESCRIPCION

Sírvase decretar esta exceptiva si se llaga a probar, tomando en cuenta los tiempos de exigibilidad del título valor y el art. 789 CCo.

3-LA INNOMINADA O GENERICA

Sírvase decretar alguna excepción que se avizore en el proceso y que no haya sido alegada por el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Sírvase tener los formulados con la demanda, el art. 29 CN y jurisprudencia aplicable. En relación a la cuantía la demanda no cumple con la carga establecida en el art. 206 del CGP.

PRUEBAS

Del demandante:

Sírvase tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

De la demandada:

Sírvase interrogatorio de parte al demandante para que en audiencia responda cuestionario que le formulare con base en las circunstancias de la demanda.

De oficio:

Sírvase su señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y conducentes para administrar justicia conforme al art. 2, 4, 7, 11, 13, 14, 169 y 170 CGP.

-Sírvase solicitar a la demandada allegue con destino al proceso copia íntegra del expediente de la deuda objeto de recaudo con los pagos, abonos entre otros efectuados por la demandada.

NOTIFICACIONES

Sírvase tener las manifestadas en la demanda.

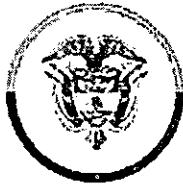
El suscrito en la calle 9 No. 8-76 de Neiva, teléfono 3173022270; e mail gacha-10@hotmail.com

De usted con respeto.

BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA

cc No. 71388554

TP No. 194.194 del CS de la J.



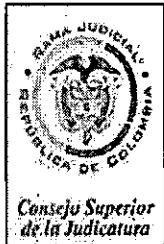
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

44

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció el término de que disponía el curador ad-litem de la demandada MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN para recurrir el mandamiento de pago, pagar, proponer excepciones, dentro del término legal presentó el escrito que antecede, a través del cual contesta la demanda y propone excepciones de fondo. Inhábiles los días 20, 21, 22, 27 y 28 de marzo de la presente anualidad, por sábado(s), domingo(s) y/o festivo(s); y de 29 de marzo al 04 de abril de 2021, por vacancia judicial por semana santa. Conste.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 410014003005-2020-00074-00

Ss.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YECID QUINTERO MEDINA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor de la parte demandada, **por cuanto la demanda y anexos fue enviada vía correo electrónico.**

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, 19 ABR 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA– en auto calendado el 19 de marzo de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cantidad promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra IRENE CADENAS SALAZAR.

NOTIFÍQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2020-00204.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2020-00215-00

Previo a resolver la petición que antecede presentada por el gerente general y apoderado de la entidad demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **LILIANA ASTUDILLO REYES y ABIGAEL REYES SERRATO**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PONER en conocimiento dela parte demandada en el proceso de la referencia el escrito presentado por el apoderado y el gerente general de la COOPERATIVA UTRAHUILCA en donde solicitan la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 11268624 por pago total de la misma por parte de la señora ABIGAIL REYES SERRATO.

Notifíquese y cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Lady

133

Ejecutivo de UTRAHUILCA contra LILIANA ASTUDILLO REYES Y OTRA. RAD. 2020-0215

carlos reynaldo alvarez rubiano <rey66carlos@gmail.com>

Lun 5/04/2021 9:43 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (620 KB)

TERMINACION ABIGAIL.pdf;

Buen día

Envio memorial de terminación.

--

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO*Abogado Externo*

UTRAHUILCA C. ENVIADA
Radicado: CE-06-20210305000927
Fecha: 05/03/2021 10:12:38 a. m.
Usuario: parmeniag
Almacenar en: 36147959 | BENILDA
REYES DE ASTUDILLO

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de UTRAHUILCA contra LILIANA ASTUDILLO
REYES Y OTRA. RAD. 2020-0215

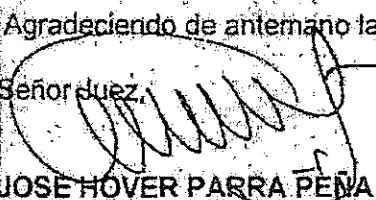
JOSE HOVER PARRA PEÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía numero 12.227.291 de Pitalito (Huila), obrando en mi calidad de Gerente General de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "UTRAHUILCA", según certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente, a usted informo que esta Cooperativa ha recibido el pago TOTAL de la obligación contenida en el pagaré 11268624 por parte de la señora ABIGAIL REYES SERRATO, donde esta señora es codeudora, por tanto respetuosamente solicito que respecto a esa obligación se decrete la terminación del proceso, sin lugar a condena en costas.

Manifestamos que renunciamos a los términos de ejecutoria del auto favorable de ésta petición, en consecuencia sírvase señor Juez ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago.

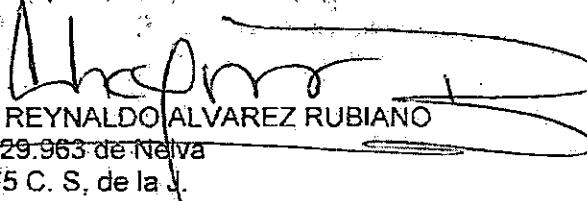
Nuestro apoderado judicial, el doctor CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO, coadyuva esta petición para efectos legales del caso.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

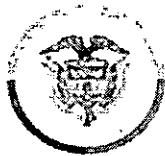
Señor Juez,


JOSE HOVER PARRA PEÑA
Gerente General

Coadyuvada por el endosatario en procuración,


CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO
C.C. 12-129.963 de Neiva
T.P. 60875 C. S. de la J.

Almacenar en: Agencia Neiva Centro – Carpeta cc 36147959



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

2020-00230-00

El despacho se abstiene de darle el trámite correspondiente a la comunicación para diligencia de notificación enviada por la parte demandante a los demandados LUZ ANGELA CORTES, JESUS MARIA CASTILLO, LICERIO ANDRADE en las presentes diligencias mediante correo electrónico, a los dos primeros de los nombrados habida cuenta que no cumple los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, ya que no se indica que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, ni informó como la obtuvo; máxime si se tiene en cuenta que en el libelo genitor se indicó que se desconocía la dirección de correo electrónico de los mencionados demandado. Respecto del demandado LICERIO ANDRADE, si bien es cierto se allega una constancia de rastreo de envíos de la empresa de correos Servientrega, a dicha comunicación tampoco se le puede dar el trámite pretendido por la parte actora, toda vez que si la misma se trata de la diligencia para notificación personal, deberá intentarse la notificación por aviso conforme lo disponen los arts. 290 a 292 del C.G.P.; allegándose conforme se indica en el art. 291 ibídem, por parte de la empresa de servicio postal,

constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, para poder contabilizar los términos pertinentes.

De otro lado, el despacho dispone poner en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV

17/3/2021

JUR-394**Melba Tatiana Tovar Roa <melba.tovar@supernotariado.gov.co>**

Mié 17/03/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

1 archivos adjuntos (151 KB)

JUR-394 DE 2021.PDF;

**EMBARGO EJECUTIVO
DE PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA SAS
CONTRA DANIEL GUANUMEN MOLINA**

Melba Tatiana Tovar Roa
Profesional Universitario 01
Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa
3133649415

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



JUR- 394

Neiva, 05 de febrero de 2021

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 4 N°, 6-99
NEIVA- HUILA
E.S.D.

Ref. EMBARGO EJECUTIVO
Demandante: PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA S.A.S
Demandado: DANIEL GUANUMEN MOLINA
Expediente: 2010-00230-00

En atención al oficio No. 2579 del 23 de Noviembre de 2020, mediante el cual solicita embargo de la referencia, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-248955 le informó que SE DEVUELVE SIN REGISTRAR POR NO PAGARSE EL MAYOR VALOR DENTRO DEL TERMINO DE LEY (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Anexo certificado

Cordialmente,



FANORY CERQUERA CEDEÑO
Profesional Universitario Grado 10.

Rad: 2020-200-6-14757

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Pùblicos
De Neiva - Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 - 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregistroneiva@supernotariado.gov.co





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 19 ABR 2021

Rad: 2020-00340

S.S

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipoteca e menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **BENJAMIN ARMANDO GARZON CASTRO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante. Corren para el demandado.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 410014003005-2020-00403-00

Ss.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARLY AMPARO RIVERA VARGAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

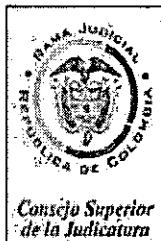
Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 410014003005-2020-00449-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra KAROL TATIANA BOBADILLA QUESADA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2021, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes, respecto del pagaré No. 90000006671.

2º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en los pagaré de fecha 01 de septiembre de 2015, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

3º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

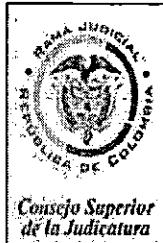
5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021 -

Rad: 410014003005-2021-00067-00

Ss.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía que lo ampara continua vigente.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.**

4º. SIN condena en costas a la parte demandante por no haber prueba de su causación.

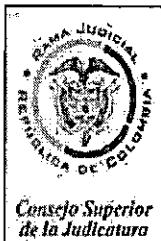
5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto. Corren para el demandado **JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO.**

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA -HUILA
19 ABR 2021

RAD: 2021-00076-00

Visto el memorial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado 23 de marzo de 2021, el juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S., JAVIER FRANCISCO CORREDOR y LUIS FERNANDEZ VALENZUELA**, proveído en el que se incurrió en error involuntario al librar mandamiento de pago en el punto 1.7 del numeral 1°. Por la suma de **\$42.045.712,25 pesos Mcte** correspondiente al saldo insoluto de capital más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) hasta cuando se realice el pago total, pues debió ser por la suma de **\$27.914.972,69 pesos Mcte** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (10 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

Que de igual forma advierte el Despacho que en dicho auto se incurrió en error por cambio de palabras al indicar en el encabezado y numeral primero del auto en comento como parte demandada **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S.**, cuando lo correcto era indicar como

demandada **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S., EN LIQUIDACION**; circunstancias que al sentir del Despacho se constituyen en una diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee.

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º CORREGIR, el encabezado y el numeral primero del auto de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago visto a folios 104 a 108, indicando que el nombre correcto de una de las partes demandadas es **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S., EN LIQUIDACION, JAVIER FRANCISCO CORREDOR y LUIS FERNANDEZ VALENZUELA**.

2º CORREGIR, el punto 1.7 del numeral primero del mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, visto a

folios 104 a 108 del presente cuaderno, el cual quedará de la siguiente manera:

"1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **COMERCIALIZADORA SOLO HUEVOS LA MEJOR S.A.S., EN LIQUIDACION, JAVIER FRANCISCO GUERRA CORREDOR Y LUIS FERNÁNDEZ VALENZUELA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 8112 320024054** presentado como base de recaudo:

1.7). Por la suma de **\$27.914.972,69 pesos Mcte,** correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (10 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total."

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

Rad.- 41-001-40-03-005-2021-00076-00

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 19 ABR 2021.

Rad: 410014003005-2021-00127-00

Por auto del 25 de marzo de 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, propuesta por **HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **RAPIDO TOLIMA S.A., OSWALDO ROMERO AREVALO, JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 26 de marzo de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal segunda de inadmisión, advierte el Despacho que no se corrigió en debida forma, por cuanto no aportó copia legible de los folios 103, 104, 111 y 112 allegados como anexos con el libelo demandatorio tal y como se le indicó en dicha causal de inadmisión.

Finalmente, respecto de la causal quinta de inadmisión advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma, toda vez que no se corrigió el juramento

estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso.

En efecto, establece la preceptiva en cita en su inciso 6 que: "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*", y es claro que en el escrito de subsanación de los defectos anotados se insiste nuevamente en incluir dentro del juramento estimatorio valga la redundancia la suma de \$60.000.000,00 Mcte por conceptos de daño a la salud y daños morales, contraviniendo la prohibición que contempla el artículo 206 ejusdem.

Así las cosas, y al no haberse corregido los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal responsabilidad civil contractual de menor cuantía, propuesta por **HIGINIO RODRIGUEZ CABEZAS**, actuando mediante apoderado judicial, contra **RAPIDO TOLIMA S.A., OSWALDO ROMERO AREVALO, JUAN ANIBAL CABEZAS BONILLA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

3.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Ledy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

19 ABR 2021

Rad: 2021-00138

Por auto del veinticinco (25) de marzo del 2021, se declaró inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto de la motocicleta identificada con placas WGG-07E, de propiedad del señor **JOSE RAMIRO OCAMPO GOMEZ** identificado con la C.C. 1.075.303.667, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de marzo del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos anteriormente expuestos.

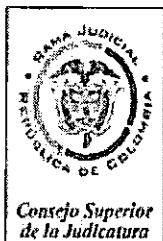
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, portadora de la T.P. 143.933 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
19 ABR 2021

RAD: 2021-00145

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado el pasado veinticinco (25) de marzo de 2021, el juzgado ordenó la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía

Marca: MERCEDES BENZ, Modelo: 2020, Placa: JLS 478,
Motor: 28291480134370, Chasis: WDD1771871W033314,
Línea: A 200, Carrocería: SEDAN , Clase: AUTOMOVIL, Color:
NEGRO COSMOS METALIZADO, Servicio: PARTICULAR,
Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DE NEIVA. De propiedad del señor DANIEL GONZALEZ GONZALEZ con C.C. 4.943.758,
a favor de BANCOLOMBIA S.A.; proveído en el que se incurrió en error involuntario al indicar que el citado vehículo se encuentra matriculado en la secretaría de movilidad de Neiva, pues debió indicarse que se encuentra matriculado en la Secretaría de Transito de Bogotá, lo que al sentir del Despacho se constituye en diáfana causal para aplicar el artículo 286 del Código General del Proceso, en el que se lee

"corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

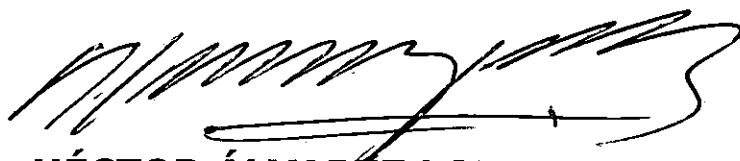
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En consecuencia el Juzgado DISPONE:

1º CORREGIR, el numeral PRIMERO del auto de fecha 25 de marzo de 2021, visto a folios 90, 91 y 92 del presente cuaderno, en lo relacionado con el lugar donde se encuentra matriculado el vehículo objeto de garantía mobiliaria, el cual corresponde a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-**

Rad.- 41-001-40-03-005-2021-00145-00

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2021-00150-00

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **JORGE ELIECER CHALA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO SERRANO CALDERON**, por las siguientes razones:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda respecto de la reivindicación de la totalidad del predio que según los hechos de la demanda tiene un área de 297.30 M², pues según lo informa la parte demandante a través de su abogado en el hecho primero de la demanda el demandante está en posesión de 22 M² del predio en comento.
- 2) Para que aclare y precise en la pretensión segunda de la demanda a favor de quien debe ser reivindicado el bien inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que lo allí indicado no guarda relación con la información que refleja el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41597 aportado como anexo al libelo impulsor.
- 3) Por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso.
- 4) Para que haga claridad y precisión en la pretensión tercera de la demanda en lo relacionado con la fecha desde la cual el demandado inicio la posesión.
- 5) Para que allegue copia del escrito, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00152-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ANDRÉS FANDIÑO JIMÉNEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **FERNANDO ANDRÉS FANDIÑO JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 457173904:

A.- Por concepto del Pagaré N° 457173904:

1.- Por la suma de **\$586.706,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2019 hasta 04 de enero de 2020 por la suma de **\$873.102,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$592.808,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de enero de 2020 hasta 04 de febrero de 2020 por la suma de **\$867.000,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$598.973,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2020 hasta 04 de marzo de 2020 por la suma de **\$860.835,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$605.202,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2020 hasta 04 de abril de 2020 por la suma de **\$854.606,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$611.497,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de abril de 2020 hasta 04 de mayo de 2020 por la suma de **\$848.311,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$617.856,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2020 hasta 04 de junio de 2020 por la suma de **\$841.952,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$624.282,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de junio de 2020 hasta 04 de julio de

2020 por la suma de **\$835.526,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$630.774,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2020 hasta 04 de agosto de 2020 por la suma de **\$829.034,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$637.334,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2020 hasta 04 de septiembre de 2020 por la suma de **\$822.474,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$643.963,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de septiembre de 2020 hasta 04 de octubre de 2020 por la suma de **\$815.845,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$650.660,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2020 hasta 04 de noviembre de 2020 por la suma de **\$809.148,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$657.427,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de noviembre de 2020 hasta 04 de diciembre de 2020 por la suma de **\$802.381,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$664.264,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de diciembre de 2020 hasta 04 de enero de 2020 por la suma de **\$795.544,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$671.172,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de enero de 2021 hasta 04 de febrero de 2021 por la suma de **\$788.636,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$678.152,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021; más los intereses corrientes desde el 05 de febrero de 2021 hasta 04 de marzo de 2021 por la suma de **\$781.656,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$74.481.031,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la

presentación de la demanda (**23 de marzo de 2021**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por concepto del Seguro del Pagaré:

1.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de enero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de abril de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de julio de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el

pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al valor del seguro de la cuota que venció el 05 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$47.600,00** correspondiente al saldo insoluto del seguro del pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(23 de marzo de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652 y T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00155-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **TOGUEL S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **TOGUEL S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 0578:

1.- Por concepto del Pagaré N° 0578:

A.- Por la suma de **\$106.218.000,oo** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **dos (02) enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **MAGALI PATRICIA CABELLERO ESPINOSA** con **C.C. 52.124.438** y **T.P. 138.670** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00159-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por **LORENA STELLA POLANCO FERNÁNDEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **MARÍA FERNANDA POLANÍA y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aclare y precise los nombres de las personas que conforman la parte demandada sobre la letra de cambio por valor de **\$10.000.000,00** con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2018, toda vez que si bien es cierto como deudores aparecen los nombres de MARÍA FERNANDA POLANÍA y ARMANDO TRIVIÑO SIERRA, el título valor solamente fue aceptado por señor ARMANDO TRIVIÑO SIERRA.

2.- Para que aclare y precise el **numeral 2º** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a los valores referidos como intereses moratorios, toda vez que éstos se generan a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación y con la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

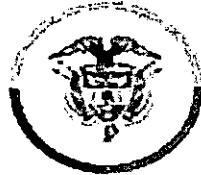
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00162-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR** cuantía propuesta por **CARLOS ANDRÉS PERDOMO CASTRO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **TECHNICAL SERVICE LTDA.**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad demandada; si bien cierto, con posterioridad a la presentación de la demanda la abogada allegó memorial indicando que se aportaba dicho certificado, éste no presentaba ningún anexo adjunto.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00163-00

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO ANDRÉS SOLANO FLÓREZ**, por los siguientes motivos:

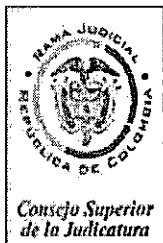
- 1.-** Para que se indique el domicilio del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado ***cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2021-00165

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada y en contra de **GLADYS LAVAO LAVAO**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal e) en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses corrientes de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020, pues nótese que el periodo allí relacionado no corresponde al de la cuota vencida.
2. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal j) de la demanda en lo relacionado con el periodo de exigibilidad de los intereses corrientes de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021, pues nótese que allí se está deprecando intereses corrientes por el día 05 de enero de 2021 el cual fue incluido en la cuota del mes de enero de 2021 deprecada en la pretensión primera literal i) de la demanda.
3. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal k) de la demanda en lo relacionado con el periodo de exigibilidad de los intereses corrientes de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021, pues nótese que allí se está deprecando intereses corrientes por el día 05 de febrero de 2021 el cual fue incluido en la cuota del mes de febrero de 2021 deprecada en la pretensión primera literal j) de la demanda.

4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal k) de la demanda en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

5. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cmpl05nei@cendaj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Letty



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 19 ABR 2021

Rad:

2021-00170-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa OPC 48E, de propiedad de la señora ANGELICA VILLAREAL VILLAREAL identificada con la C.C. 26.430.917, por las siguientes razones:

1. Para que corrija el formulario de registro de la ejecución en lo relacionado con la marca de la motocicleta, pues nótese que la indicada allí no coincide con la información registrada en la copia del gravamen de la motocicleta y en el RUNT, documentos aportados como anexos a la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
2. Para que haga claridad y precisión en el valor relacionado en el hecho segundo de la presente solicitud, pues nótese que el valor allí relacionado no coincide con las cantidades relacionadas en el contrato de prenda aportado como anexo al libelo demandatorio.
3. Para que haga claridad y precisión en el acápite de anexos respecto de los documentos allí relacionados, pues nótese que refiere que aporta copia simple de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas OPC 48E, sin embargo, verificados cada uno de los anexos advierte el despacho que este no fue aportado.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

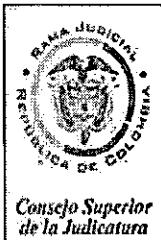
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2021-00171-00

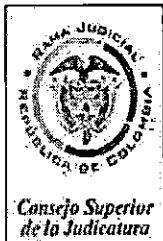
Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por MOVIAVAL S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa RUN 81E, de propiedad de la señora YULY VIVIANA ANGELICA VILLAREAL VILLAREAL identificada con la C.C. 1.075.283.586, por las siguientes razones:

1. Para que corrija el formulario de registro de la ejecución en lo relacionado con la marca de la motocicleta, pues nótese que la indicada allí no coincide con la información registrada en la copia de la licencia de transito de la motocicleta y en el RUNT, documentos aportados como anexos a la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
2. Para que aporte el contrato de crédito al cual hace referencia en el hecho segundo de la pretensa solicitud, pues nótese que el contrato aportado como anexo a la misma hace referencia a una motocicleta de marca, modelo y valor financiado diferente a los indicados allí.
3. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2013-00727

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE HOY CESIONARIA RF ENCORE S.A.S.** actuando a través de apoderada judicial contra **EMILIO BERMEO FLOREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución, a favor y a costa de la parte demandada tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

4º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia S.A.

5º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

6º. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

Rad: 2014-00056-00

Por quanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

19 ABR 2021

Rad: 2015-00466-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 2015-00698

Teniendo en cuenta lo informado por la Defensoría del Pueblo Regional Huila en oficio del pasado 11 de octubre de 2019, el Despacho dispone requerir a dicha entidad, para que informe a qué dirección fue enviada la citación a entrevista a la que debía asistir el señor JHORMAN DERLEY PATIÑO ALDANA y que fuera enviada a través de la empresa de correos 472.

De igual forma le solicita el despacho que de ser posible allegue el comprobante de envío de la comunicación de citación a entrevista. Para lo cual se le concede un término de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 19 ABR 2021

Rad: 410014023005-2015-01010-00

C.S

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI** **“COOBOLARQUI”** contra **MANUEL ESTEBAN MURCIA** y **AURA ELENA MURCIA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales descontados al demandado **MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO**, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta por la suma de **\$9.416.469,00** Mcte, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”** identificada con NIT890.201.051-8, depósitos judiciales

que le fueron descontados al demandado **MANUEL ESTEBAN MURCIA NARANJO** con ocasión de las medidas cautelares decretadas y los restantes a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy